

**CC. SECRETARIOS DE LA "LVI" LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
CIUDAD.**

MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que por Decreto del H. Congreso del Estado de fecha cinco de diciembre de dos mil dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día treinta del mismo mes y año, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; misma que tiene por objeto lograr la adecuada estructura de los órganos que integran el poder que regula, delimitando sus funciones así como determinando su labor y administración por medio de la actualización de su orden jurídico.

Que en aras de esa actualización, es de subrayarse que el Artículo 52 del referido ordenamiento jurídico confiere competencia a los Jueces Municipales del interior del Estado, lo que resulta incorrecto en atención a que implícitamente distingue una doble competencia para los Jueces Municipales de la Capital, mismos que al análisis no poseen ninguna, toda vez que no hay Juzgados Municipales en la Capital, y se distingue únicamente los existentes en las ciudades de Tehuacán, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Ajalpan; resultando imperativo reformar el mencionado dispositivo, a fin de mejorar la administración de justicia.

Que razones prácticas es preciso modificar el artículo 183 de la citada Ley, respecto de la facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de dar posesión de sus cargos a los Jueces Civiles, Familiares y Penales, toda vez tal tarea resulta contraria a las actividades propias de dicho Poder, lo anterior, en aras de lograr una justicia transparente, pronta y expedita.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI, 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, para su estudio y aprobación en su caso, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 52 y sus fracciones VIII y X y el 183, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 52.- Los jueces municipales conocerán:

I a VII.- ...

VIII.- De la Rectificación de las Actas del Estado Civil de las Personas.

IX.- ...

X.- De los delitos que solo estén sancionados con multa; de los delitos cuya sanción máxima de prisión no exceda de cinco años, excepto los comprendidos en el libro segundo, capítulo primero, sección segunda, y en el libro segundo capítulo décimo noveno, secciones primera y tercera del Código de Defensa Social; y

XI.- ...

ARTICULO 183.- El Gobernador del Estado dará posesión de sus cargos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a los Magistrados. Por lo que hace a los jueces civiles, familiares y penales y a los directores administrativos, corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial, darles posesión.

T R A N S I T O T I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, a los siete días del mes de Octubre del año dos mil cinco

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. JAVIER LÓPEZ ZAVALA